

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00769.

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el 57 Civil Municipal de esta ciudad, respecto del proceso ejecutivo instaurado por GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. contra ELKIN JAVIER ROJAS RUIZ.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante por conducto de apoderado judicial instauró demanda para que se librara a su favor mandamiento de pago por los rubros incorporados en el pagaré No.1732934 (fls.15 a 19 Cd.1).

2. En pronunciamiento de 16 de agosto de 2019, el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ante el cual inicialmente fue radicada por reparto la demanda, dispuso remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales al considerar que las pretensiones superaban los 40 smlmv, por cuanto al habersele cambiado su denominación a “*Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” de conformidad con el Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no era competente para avocar su conocimiento (fl.22 Cd.1).

3. El 10 de septiembre de 2019, el señor Juez 57 Civil Municipal, planteó conflicto negativo de competencia, tras estimar que contrario a los argumentos planteados por la primera unidad judicial, la cuantía para el momento de la radicación, esto es, el 12 de agosto de 2019, ascendían a \$32.830.246,73, suma que no superaba los 40 smlmv, razón por la cual quien debía asumir su conocimiento era el Juzgados 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl.31 Cd.1).

CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub-judice*.

2. Tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia, además del domicilio del demandado señalado en el numeral 1° del mismo precepto, que también lo será el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y a su vez, el numeral 1° del artículo 17 de dicha norma dispone que los jueces

civiles municipales serán competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, señalando en el párrafo del mismo precepto que, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

3. En el caso bajo análisis la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe, tal y como se acredita con la constancia de reparto que milita a folio 20, tiempo para el cual los 40 smlmv equivalían a \$33.124.640,00.

Nótese que, la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación del libelo, equivalen a \$32.830.246,73 Mcte., incluidos los intereses moratorios causados sobre el capital incorporado en el título báculo de la presente ejecución desde la fecha de su exigibilidad (6 de junio de 2019) hasta la calenda de la radicación de la demanda (12 de agosto de 2019), luego entonces, como dicha suma no supera la mínima cuantía para el 2019, tope que se itera se encontraba tasado en \$33.124.640,00, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se concluye que el conocimiento del asunto corresponde por su *quantum* al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

4. En ese orden de ideas, le asiste razón al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, es viable aplicar lo regulado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 2° del Acuerdo No. PSAA14-10078, por ende, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para efectos de que le dé el respectivo trámite a la demanda y en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. contra ELKIN JAVIER ROJAS RUIZ.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado en cita. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace

es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.92 Fijado el 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8c2926c2980ff20b4059cefeb21421c2a22e8ed37325fb28500517304977a**

Documento generado en 05/11/2020 04:50:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>